

r.o.

Don Rafael López Díez Jefe de Ingenieros, Secretario
 nombrado para los trámites de ejecución de sentencia en la causa núm.
 3166-40, instruido contra PABLO GUALLAR BLASCO, y de cuya Causa es
 Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Comisión
 Militar el Oficial Don *Juracio Garsau Najarro*

CARTASACO: que a los folios que se indican obran las actuaciones ju-
 diciales que seguidamente se detallan, las cuales dicta así:

Al folio núm. 67.- OBRA SENTENCIA:- En la Plaza Zaragoza a 17 de Diciembre de 1.943. nunció el Consejo de Guerra de Plaza para Very familiar causada instruida por los trámites de juicio sumarísimo, con el núm. 3166-40 contra el procesado PABLO GUALLAR BLASCO, por el presunto delito de rebelión, atendida la lectura del acusamiento, informes del fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado, presente en el acto, vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º I.E. del Cuerpo J.M. Don Francisco Oliver Portoles.- ALEGACIONES: que el procesado PABLO GUALLAR BLASCO, mayor de edad, casado, herrero, natural y vecino de Alcorisa, no antecedentes izquierdistas, destacado militante de la C.N.T., ya con anterioridad al G.R.N., en cuya sindicral continuó durante la Guerra Civil Roja, lo sorprendió el Movimiento Nacional en el pueblo de Alcorisa (Teruel) y al inclinarse la localidad en favor de las fuerzas republicanas, el procesado huyó adorando ingresar como miliciano en la Columna roja que tomó dicho nombre, entrando en Alcorisa con dichas fuerzas las que consideraron su clase y destinantes, incluso asesinatos, sin que haya prueba concreta de la intervención del procesado en los hechos de referencia. En el año 1.938 fue nombrado Comisario de compañía. Al terminar la campaña de Liberación marchó en dirección a Alcántara, donde fue hecho prisionero por las Fuerzas Nacionales.- PROBOS PRUEBAS 105).- CASO 105: que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penalizado en el art. 238 del Código de Justicia Militar, el que hace responsable por ejecución material, directa, y voluntaria el procesado Pablo Guallar Blasco, sin que concuren circunstancias no agraviantes de la Responsabilidad. - CASO 105: "el delito Responsable y criminalmente lo es también civilmente, si bien no procede determinar estas y si hacer la expresa reserva que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939.- Vistos al art. citado, 171-174, 219, 391, 557 del Código de Justicia Militar, 19, 55 y 44 del "caso 105", "que las responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1.939, "Fdo Circular de 25 de enero de 1.940 y demás preceptos de general aplicación".- AL CONSEJO PUNTAÑAL DE PALLA: que debe condenar y condena al procesado PABLO GUALLAR BLASCO, como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado, sin la concurrencia de circunstancias no agraviantes de la Responsabilidad, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesoriadas, interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, sirviendo de abono el tiempo de prisión preventiva sufrido a razón de esta causa; y en cuanto a las responsabilidades civiles que hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939.- Así por este motivo sentencia lo pronunciamos y firmamos.- DROPSI: El Consejo al dictar sus sentencias ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de 25 de Febrero de 1.940 y no estima pertinente proponer comprobación alguna.- Hay cinco firmas ilegibles y rotacadas.-

Al folio 20.- Recmo. gr.- El Consejo de Guerra ha dictado con razonamiento el procesado PABLO GUALLAR BLASCO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesoriadas de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, siendo de abono la prisión preventiva sufrida, y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939.; todo ello en virtud de haberse declarado prueba de los hechos que ostensivamente se consignan en la sentencia y cuya rep-



producción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y folio de este Caso; la decisión se ha hecho probada y o está en contradicción mi inflexión con lo que se los autos se desprenden es incierta en la calidad de jurígena de los mismos y la pena impuesta es procedente a tenor de la citada. Igualmente sea conforme a derecho los restantes pronunciamientos o la sentencia que se consulte y en su virtud es procedente que preste V.S. su aprobación a la misma bien que firme y ejecutoria.- Si V.S. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nuevo consulta sobre estadística.- En cuanto al "trosi", discrepanza del parecer el Consejo, entiende el Auditor que procede proponer la commutación de la pena impuesta por la de VEIN E AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MAYOR, subsistiendo las mismas - accesorias, porque los hechos realizados por el procesado son de gravedad similar a los comprendidos en el "Título III" de la Orden Circular de 25 de Mayo de 1.940. La commutación dicha puede ser accordada por V.E. conforme a la Orden de 3 de Junio de 1.942.- V.S. no obstante Resuelve - Zaragoza a 15 de Febrero de 1.944.- AL AUTOR.- Félix Ochoa. & Rubricado.- y sellado.-

Al folio 71.- En Zaragoza a 21 de Febrero de 1.944.- Yo conformado con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado PABLO GUILLERMO BLASCO, a la pena de VEIN E AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de resistencia a la rehén; le será de oficio la prisión preventiva suiza. Las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.938.- Respecto al "trosi" de la sentencia, en disconformidad con el Consejo sentenciador, yo acuerdo con los fundamentos aunciados en el dictamen auditorial y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 3 de Junio de 1.942, commuto la pena impuesta por la de veinte años y un día de reclusión mayor, que conserva las accesorias de la pena principal.- Pasan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAUTIVO UNIVERSAL Monasterio.- Rubricado.-

Y para q conste y a efectos de su remisión a *Audiencias*
extiendo el presente que concuerda con su original al que se remite
y visado por S.S. en Zaragoza a *21 de febrero*
de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

